

Expte.: 09/2022

Valencia, a 15 de marzo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 15 de marzo de 2022 adoptó en relación con los recursos presentado por [REDACTED] en calidad de Presidente del Club [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 1 de marzo de 2022 tuvo entrada en este Tribunal del Deporte recurso dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte, presentado por [REDACTED] en calidad de Presidente del [REDACTED]

[REDACTED] e interpuesto contra la Resolución del Juez de Apelación de fecha 02/02/2022 por la que se desestimaba el recurso contra la Resolución de competición de fecha 22 de diciembre de 2021, sin indicar a qué entidad federativa pertenecen los órganos citados con anterioridad.

SEGUNDO. Que por medio de la Secretaria del Tribunal del Deporte se solicitó a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) la remisión del expediente objeto del recurso, siendo su respuesta que:

"Buenos días.

En cuanto al expediente que nos solicitáis indicar que no obra en nuestro poder ya que se trata de un partido de categoría nacional y, por tanto, fue el Comité Nacional de Apelación quien lo resolvió, en consecuencia debe ser el Consejo Superior de Deportes quien lo resuelva como organismo superior.

Por tanto, el club debería haber remitido el recurso a la RFEF para que desde allí se remitiera el expediente completo al CSD".

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Incompetencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Establece el art. 116 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana que:

Artículo 116. Ámbito de aplicación.

La jurisdicción deportiva en el territorio de la Comunitat Valenciana se extiende a tres ámbitos diferentes: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

Por otro lado, los arts. 117 y 119 de la Ley 2/2011 señalan:

Artículo 117. Extensión de sus ámbitos.

2. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo se extiende a las cuestiones que se plantean en el ámbito federativo en relación con el acceso o exclusión de la competición o con la organización, ordenación y funcionamiento de la misma y con el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas tanto a los clubes como a los deportistas y demás estamentos reconocidos.

Artículo 119. Potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo.

1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al

acceso, exclusión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa, así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas.

2. *El ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo corresponde:*

- a) *A los jueces o árbitros durante el desarrollo del encuentro, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate.*
- b) *A los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de la competición federada.*
- c) *Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el mismo ámbito que el apartado anterior.*

También indica el art. 166 de la Ley 2/2011 lo siguiente:

“Artículo 166. Órganos y plazos.

1. *Contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles.*

Por su parte, el art. 167 de la Ley 2/2011 establece que:

“Artículo 167. Naturaleza.

1. *El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia.*

El Tribunal del Deporte también podrá incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidencias o personas directivas, de oficio o a instancia de la conselleria competente en materia de deporte.

El Tribunal del Deporte podrá ejercer, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y sin perjuicio de las competencias del órgano competente en materia de deporte al que esté adscrito, funciones consultivas en relación con las materias de su competencia, a instancia de la administración deportiva de la Generalitat.

Además de ello, el art. 70 del Reglamento General de la FFCV establece:

Artículo 70.- Concepto.

- 1.- *El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.F.C.V., es el Órgano jurisdiccional a quien corresponde enjuiciar y resolver, en primera instancia, los asuntos de su incumbencia en materia competitiva y disciplinaria, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes e integradas en la F.F.C.V.*

Y el art. 74 del Reglamento General de la FFCV indica que:

Artículo 74.- Concepto y Composición.

- 1.- *El Comité de Apelación es el órgano disciplinario con competencia para conocer y resolver, en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicten los órganos disciplinarios de primera instancia de la F.F.C.V. y los demás que le sean atribuibles con arreglo a la legislación vigente.*

También establece el art. 75.2 del Reglamento de la FFCV que:

- 2.- *Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa y contra ellos podrá interponerse recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el tiempo y forma que se determina en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.*

Y, por último, el art. 95.2 del Reglamento de la FFCV dispone que:

- 2.- *Los equipos de los clubes adscritos a la F.F.C.V., estarán clasificados por categorías y distribuidos por grupos, según convenga por su potencia deportiva o por proximidad geográfica, de conformidad con las pertinentes Bases y Normas de Competición y demás acuerdos*

adoptados por la Asamblea General o, en su caso, por la Junta Directiva y que regulará, en cada competición, en concreto, su desarrollo y definición al respecto de cuanto antecede.

En el ámbito territorial valenciano, la categoría inmediata inferior a la Tercera División Nacional y con la que mantendrá relación de ascensos - descensos, que será la máxima categoría territorial, se denominará Categoría Regional Preferente.

El recurrente hace alusión expresa en su recurso a una competición de ámbito nacional, y así viene corroborada por la contestación al requerimiento del expediente federativo por parte de la FFCV.

En consecuencia, este Tribunal del Deporte no es competente de conformidad con los preceptos señalados anteriormente, disponiendo el art. 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que:

Artículo 14. Decisiones sobre competencia.

1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

2. Los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente.

Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto.

3. Los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente, y respecto a asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento administrativo.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

DECLARAR la falta de competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para el ejercicio de la jurisdicción deportiva en el ámbito de competición nacional de la Real Federación Española de Fútbol.

REMITIR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, al que en el escrito presentado se señala como órgano competente, el recurso interpuesto por [REDACTED] en calidad de Presidente del Club [REDACTED] contra la Resolución del Juez de Apelación de fecha 02/02/2022 por la que se desestimaba el recurso contra la Resolución de competición de fecha 22 de diciembre de 2021.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a [REDACTED] en la representación que ostenta; a la FFCV; y al Tribunal Administrativo del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.03.15 13:48:15 +01'00'